



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0341/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra las Resoluciones núms. 5302-2019 y 5303-2019, ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las resoluciones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La Resolución núm. 5302-2019, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión rechazó la solicitud de defecto por falta de comparecer planteada por Edesur Dominicana, S. A., en el recurso de casación que había sometido contra la Sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00138, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la Resolución núm. 5302-2019 reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de defecto por falta de comparecer presentada por Edesur Dominicana, S. A., en contra de la entidad HM Service, C. por A., parte recurrida en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00138, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2019, por los motivos antes expuestos;

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley;

El dispositivo de la Resolución núm. 5302-2019, fue notificado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia a la empresa Edesur Dominicana, S. A., mediante memorándum recibido el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Resolución núm. 5303-2019, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión declaró caduco el recurso de casación sometido por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la Sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00138, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la Resolución núm. 5303-2019, reza como sigue:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida, HM Service, C. por A., y en consecuencia, DECLARA CADUCO del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00138, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2019, por los motivos expuestos;

SEGUNDO: ORDENA al secretario general de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, a los fines correspondientes y en la forma indicada por la ley;

La referida Resolución núm. 5303-2019, fue notificada por la compañía HM Services, C. por A., a la empresa Edesur Dominicana, S. A. y a su representante legal mediante el Acto núm. 942/2019, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario,¹ el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra las aludidas Resoluciones núms. 5302-2019 y 5303-2019, fue interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., ante la Secretaría General de la Suprema de Justicia, el tres (3) de enero de dos mil veinte (2020), y recibido por el Tribunal Constitucional el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). La recurrente sustenta su recurso en violación al deber de motivación y a los derechos a la defensa, al recurso, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

La instancia que contiene el recurso de la especie fue notificada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia a la empresa HM Service, C. por A., mediante el Acto núm. 1050/2021, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana,² el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de las resoluciones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, la Resolución núm. 5302-2019, en lo siguiente:

(10) Que del análisis de lo precedentemente expuesto, resulta que, en principio el emplazamiento realizado a la entidad HM Service, C. por A., en un domicilio distinto como ocurre en la especie, es irregular, pues no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad que es poner a la recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra;

² Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que, al encontrarse en falta la parte recurrente carece de calidad para solicitar el defecto de la entidad HM Service, C. por A., en consecuencia, procede rechazar la solicitud examinada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva;

b. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, la Resolución núm. 5303-2019, en los argumentos que siguen:

(2) Que en la especie, la parte recurrida alega en su instancia que, no consta depositado en el expediente un acto mediante el cual la parte recurrente le haya sido notificado el recurso de casación en su domicilio real.

(3) Que figura en el expediente el acto núm. 208/2019, de fecha 30 de abril de 2019, antes descrito, contentivo de la notificación del recurso de casación, de cuyo análisis se advierte que el ministerial actuante en dicho acto hizo constar que realizó un traslado a la calle Hermanos Deligne núm. 6, sector Gascue, de esta ciudad, lugar donde se encuentra el estudio profesional del Lcdo. Luis Méndez Nova, en calidad de abogado de su requerido por ante el tribunal de segundo grado, a los fines de notificar el recurso de casación a la parte recurrida, HM Services, C. por A.;

(4) Que ha sido juzgado, que las reglas del debido proceso consignadas en el Artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(6) Que del análisis de los precedentemente expuesto, resulta que, en principio el emplazamiento realizado a la entidad HM Services, C. por A., en un domicilio distinto como ocurre en la especie, es irregular, pues no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad que es poner al recurrido en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra.

(7) Que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, en su parte in fine, dispone lo siguiente: Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en secretaría el original del acta de emplazamiento.

(8) Que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el termino de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

(9) Que en la especie, en virtud de que en el expediente no consta un emplazamiento valido, es evidente que el plazo señalado por el Art. 7 para notificar a la parte recurrida se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a declarar caduco el recurso de casación que ocupa nuestra atención, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, Edesur Dominicana, S. A., solicita la anulación de las resoluciones recurridas y, en consecuencia, la devolución del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que emita nuevos fallos, de acuerdo con el mandato del Tribunal Constitucional. La indicada recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

24. En la especie, la sola lectura de la Resolución No. 5303/2019 evidencia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha emitido argumentos contradictorios, erróneos e insuficientes para sustentar las decisiones emitidas, lo que comprueba la grave violación al derecho de defensa y deber de motivación que debe ser observado por los jueces al emitir sus decisiones, en perjuicio de EDESUR DOMINICANA, S. A.

25. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Resolución No. 5303/2019, valoró que (...) el emplazamiento realizado a la entidad HM Services, C. por A., en un domicilio distinto como ocurre en la especie, es irregular, pues no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad que es poner al recurrido en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra.

27. A pesar de que, conforme se verifica en el inciso 4) de la Resolución No. 5303/2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que, para inválidar una notificación realizada a un domicilio de elección se requiere que exista un perjuicio en el ejercicio de derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa de la parte notificada, dicho órgano jurisdiccional no valora si, en la especie, se configura tal requisito.

28. Es decir que la Resolución No. 5303/2019, para declarar caduco el Recurso de Casacion, inválida el emplazamiento realizado a requerimiento de EDESUR DOMINICANA, SA, mediante el Acto No. 208/2019, fundamentándose en que las notificaciones realizadas a domicilio de elección son inválidas si causan un perjuicio al derecho de defensa del notificado. Sin embargo, omiten identificar cual el perjuicio ocasionado al derecho de defensa de la recurrida.

29. Es que resulta imposible atribuir un perjuicio al derecho de defensa de la recurrida, toda vez que la interposición de la solicitud de caducidad ante la Suprema Corte de Justicia evidencia que, sin lugar a dudas, dicha parte tenía conocimiento del recurso de casación, es decir, que se encontraba en condición de ejercer su derecho de defensa produciendo el correspondiente memorial de defensa.

30. Por la descrita dejadez y ligereza argumentativa, la Resolución No. 5303/2019 vulneró el derecho de EDESUR DOMINICANA, SA, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, toda vez que no realizó una concreta y suficiente motivación que exprese de manera clara y pormenorizada las razones de la invalidez del emplazamiento realizado mediante el Acto No. 208/2019 a la recurrida, lo que resultó en la declaración de caducidad del recurso de casación.

34. Como se evidencia en la especie, la Resolución No. 5303/2019 no ponderó el Escrito de Replica respecto a la solicitud de caducidad, toda vez que dicha decisión únicamente se refiere a los alegatos de HM SERVICES, conforme se visualiza en el literal A) y el inciso 2) de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación, omitiendo valorar el Acto No. 1143/2019, notificado a EDESUR DOMINICANA, SA, a requerimiento de HM SERVICES, mediante el cual hicieron elección de domicilio para todos los fines legales de la notificación de la Sentencia No. 1303-2019-SSEN-00138.

41. En efecto, EDESUR DOMINICANA, SA, ha satisfecho los requisitos exigidos por la Ley sobre Procedimiento de Casación en cuanto a la notificación del recurso se refiere, por lo que, al declarar caduco el recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido su derecho a recurrir, garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 69 de la Constitución, de EDESUR DOMINICANA, SA.

45. En efecto, al declarar irregular el emplazamiento realizado a la recurrida a través de la Resolución No. 5303/2019 y la Resolución 5302/2019, respecto al recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha desconocido los precedentes fijados por las Sentencias TC/0279/17 de fecha 24 de mayo de 2017, TC/0400/16 de fecha 25 de agosto de 2016 y TC/0462/18 de fecha 14 de noviembre de 2018, lo que ha resultado en una grave y penosa vulneración a la garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva de EDESUR DOMINICANA, SA, conforme fue expuesto precedentemente.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, HM Services, C. por A., no depositó escrito de defensa a pesar de habersele notificado el recurso de revisión de la especie mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto núm. 1050/2021, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana,³ el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión de la especie depositado por Edesur Dominicana, S. A. ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Copia certificada de la Resolución núm. 5303-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia certificada de la Sentencia civil núm. 035-17-SCON-01562, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional, del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Copia fotostática de la Sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00138, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

³ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia fotostática del Acto núm. 443-2019, instrumentado por el ministerial Eugenio Rosario,⁴ el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

6. Copia fotostática del memorial de casación depositado por Edesur Dominicana, S. A. ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

7. Copia fotostática del Acto núm. 208/2019, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta,⁵ el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

8. Copia fotostática del Acto núm. 752/2019, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta,⁶ el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

9. Copia fotostática de la Resolución núm. 5302-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

10. Copia fotostática del Acto núm. 679/2019, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta,⁷ el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

⁴ Alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

⁵ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

⁶ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

⁷ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Copia fotostática del Acto núm. 703/2019, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta,⁸ el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

12. Copia fotostática del Acto núm. 942/2019, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario,⁹ el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

13. Copia fotostática del memorándum, de veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), por medio del cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notifica el dispositivo de la Resolución núm. 5302-2019, a Edesur Dominicana, S. A., el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

14. Copia fotostática del Acto núm. 1050/2021, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana,¹⁰ el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

15. Acto núm. 156/2020, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán,¹¹ el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto concierne a la demanda incoada por la entidad HM Services, C. por A. (también denominada Telecable Los Cacaos), contra la empresa Edesur

⁸ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

⁹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

¹⁰ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹¹ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, S. A., tendente a la reparación de los daños y perjuicios producidos por un alto voltaje ocurrido el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), que causó el desprendimiento de un alambre de electricidad que, a su vez, provocó la incineración total de los equipos electrónicos propiedad de la demandante. Para el conocimiento de dicha petición fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la acción mediante la Sentencia civil núm. 035-17-SCON-01562, dictada el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Insatisfecha con la decisión, HM Services, C. por A. recurrió el indicado fallo ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la decisión atacada mediante la Sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00138, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y, en consecuencia, acogió la demanda original y condenó a Edesur Dominicana, S. A., a pagar en provecho de HM Services, C. por A., la suma de veinte millones de pesos dominicanos (\$20,000,000.00), por concepto de los daños de referencia. En desacuerdo con esta última decisión, la empresa Edesur Dominicana S. A., interpuso un recurso de casación, en cuyo marco fueron dictadas dos resoluciones por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019); a saber: 1) la Resolución núm. 5302-2019, por medio de la cual rechazó la solicitud de defecto por falta de comparecer formulada por la recurrente contra la parte recurrida, entidad HM Services, C. por A. y 2) la Resolución núm. 5303-2019, a través de la cual declaró la caducidad del referido recurso de casación.

En desacuerdo con el resultado obtenido, Edesur Dominicana, S. A., interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra las aludidas Resoluciones núms. 5302-2019 y 5303-2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de la preceptiva prevista por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

La empresa Edesur Dominicana, S. A., enuncia como decisiones objeto de su recurso las Resoluciones núms. 5302-2019 y 5303-2019, ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Por tal motivo, esta sede constitucional proveerá por separado los razonamientos respecto a cada decisión.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto a la Resolución núm. 5302-2019

Esta sede constitucional estima que el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 5302-2019, deviene inadmisibile, por lo siguiente:

9.1. Los artículos 277¹² de la Constitución y 53¹³ de la aludida Ley núm. 137-11, establecen la potestad que tiene el Tribunal Constitucional de revisar las

¹² Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

¹³ *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, una de las decisiones impugnadas es la Resolución núm. 5302-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó la solicitud de defecto por falta de comparecer presentada por Edesur Dominicana, S. A., en contra de la entidad HM Services, C. por A., parte recurrida en el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 1303-2019-SSEN-00138.

9.2. Esta sede constitucional, ha establecido de manera reiterada que decisiones como la Resolución núm. 5302-2019, no son susceptibles del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por no ser la decisión que pone fin al proceso ante el Poder Judicial. El Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder *per saltum* (de un salto) a la revisión constitucional.

9.3. En el presente caso, al tratarse de una decisión emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que no puso fin al asunto, deviene inadmisibile el recurso interpuesto contra la Resolución núm. 5302-2019, a la luz de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la aludida Ley núm. 137-11. Este

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Expediente núm. TC-04-2022-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra las Resoluciones núms. 5302-2019 y 5303-2019, ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio ha sido asumido en Sentencias como la TC/0187/14, TC/0493/15, TC/0105/18, TC/0372/21, TC/0166/22, entre muchas otras.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en relación con la Resolución núm. 5303-2019

Esta sede constitucional estima que el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 5303-2019, es admisible con base en la argumentación siguiente:

10.1. Como hemos señalado, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la aludida Ley núm. 137-11, establecen la potestad que tiene el Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, la Resolución núm. 5303-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), cumple con este requisito, porque con ella se comprueba que la cuestión resuelta en primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.2. Además, para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. El recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal^[1], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

^[1] Sentencia TC/0247/16, d/f 22/6/2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3.El aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional debe ser interpuesto [...] *mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Corresponde, por tanto, a esta sede constitucional verificar ante todo si el recurso de revisión de la especie fue oportunamente interpuesto; o sea, dentro del plazo treinta (30) días posterior al conocimiento de la sentencia, para luego, si hay lugar, abocarnos al examen del fondo del indicado recurso.

10.4.En relación con el plazo de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este colegiado reconoció en la TC/0335/14,¹⁴ como *hábil y franco*, al aludido plazo de treinta (30) días instituido por el mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en los siguientes términos:

A.2. Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

10.5.Sin embargo, posteriormente, en la Sentencia TC/0143/15,¹⁵ el referido precedente fue modificado, para considerar en lo adelante, como *franco y calendario*, al referido plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso

¹⁴ De veintidós (22) de diciembre.

¹⁵ De uno (1) de julio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión de decisión jurisdiccional; es decir, que se dictaminó la eliminación del *dies a quo* y el *dies ad quem* para la determinación de dicho plazo, en los siguientes términos:

j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

10.6.El precedente sentado en TC/0143/15, no ha experimentado ninguna modificación a la fecha, razón por la cual resulta aplicable al presente caso. En consecuencia, de la argumentación expuesta, de una parte, se comprueba que la Resolución núm. 5303-2019, fue notificada a la empresa Edesur Dominicana, S. A., mediante el Acto núm. 942/2019, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario,¹⁶ el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y, de otra parte, se comprueba que la recurrente interpuso el recurso de revisión, el tres (3) de enero de dos mil veinte (2020) — veintitrés (23) días después—; es decir, dentro del referido plazo de los treinta (30) días francos y calendarios. En esta virtud, resulta evidente que la revisión de la especie fue depositada en tiempo oportuno.

10.7.Conviene igualmente señalar que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, limita la revisión de decisión jurisdiccional a los tres presupuestos siguientes: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un*

¹⁶ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental [...].¹⁷ En este contexto, como puede observarse, la recurrente en revisión, empresa Edesur Dominicana, S. A., fundamenta su recurso en la tercera causal del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en tanto alega la vulneración a sus derechos fundamentales a la debida motivación, a la defensa, al recurso, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

10.8. En este orden de ideas, también conviene destacar que el mencionado artículo 53.3 requiere, a su vez, el cumplimiento de 3 causales adicionales, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.9. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de esta, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Primera Sala de la Suprema

¹⁷ Este precedente ha sido reiterado en múltiples fallos. Al respecto, consúltense: TC/0549/16, TC/0090/17, TC/0163/17, TC/0243/17, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia de la referida Resolución núm. 5303-2019, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a propósito del recurso de casación que había interpuesto. En este tenor, Edesur Dominicana, S. A., tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada Resolución núm. 5303-2019, motivo por el cual, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.

10.10. En cuanto al requisito prescrito por el literal b) del referido artículo 53.3, el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho. Esta solución se evidencia en la circunstancia de que la recurrente agotó [...] *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*, sin que la conculcación del derecho fuera subsanada.

10.11. Nótese, igualmente, que el caso corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita la revisión de decisión firme a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental* [...]. Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues invoca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En virtud de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.12. En este contexto, se verifica el cumplimiento de la condición prevista en el literal a) del precitado artículo 53.3, dada la invocación por la parte recurrente de la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. De igual forma, el presente recurso de revisión satisface los requerimientos del literal b) del precitado artículo 53.3 por haber el recurrente agotado todos los recursos disponibles sin que la conculcación de derechos fuera subsanada. Por otra parte, la violación alegada también resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional, en este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual cumple con la norma prescrita en el literal c) del aludido art. 53.3.

10.13. Además, el Tribunal Constitucional también considera que el recurso de revisión de la especie reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,¹⁸ de acuerdo con el *Párrafo in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11,¹⁹ toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá

¹⁸ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

¹⁹ «Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuar con el desarrollo del alcance de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco de los procesos jurisdiccionales.

11. Aclaración previa al conocimiento del fondo

11.1 Esta corporación constitucional aclara que si bien la jurisprudencia consolidada de este colegiado frente a decisiones de la Suprema Corte de Justicia que declaran la caducidad del recurso de casación es la declaratoria de inadmisibilidad, porque no se incurre en violaciones a derechos fundamentales cuando se aplica la ley,²⁰ también es cierto que dicha premisa tiene una excepción que se verifica cuando el recurrente fundamenta su recurso en la ausencia de los elementos constitutivos de la caducidad. En efecto, mediante la Sentencia TC/0663/17, se dictaminó lo que sigue:

o. Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.²¹

²⁰ Ver las Sentencias TC/0663/17, TC/0202/21, TC/0313/21, TC/0521/21, TC/0096/22/, TC/0141/22, entre otras.

²¹ Las negritas son nuestras.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2 Siguiendo lo dispuesto en el referido precedente y su aplicación en la especie, se evidencia que Edesur Dominicana, S. A., alega que el emplazamiento hecho a la entidad HM Services, C. por A., no es irregular como sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la impugnada Resolución núm. 5303-2019, sino que emplazó válidamente. Por este motivo, estamos ante la excepción reconocida en el precedente sentando mediante la referida Sentencia TC/0663/17, ya que para la correcta solución de los planteamientos del recurrente será necesario comprobar si se dio cumplimiento o no a los elementos constitutivos de la caducidad; en este sentido, procede determinar si el emplazamiento realizado, mediante el Acto núm. 208/2019, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta,²² el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), cumple o no con los exigencias legales y jurisprudenciales correspondientes.

12. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

12.1. Este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión contra una decisión firme —la Resolución núm. 5303-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) —, la cual declaró caduco el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. contra la Sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00138. Tal como se ha expuesto, dicha recurrente alega violación en su perjuicio de la debida motivación y los derechos fundamentales a la defensa, al recurso, al

²² Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En este sentido, esencialmente, expresa lo siguiente:

24. En la especie, la sola lectura de la Resolución No. 5303/2019 evidencia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha emitido argumentos contradictorios, erróneos e insuficientes para sustentar las decisiones emitidas, lo que comprueba la grave violación al derecho de defensa y deber de motivación que debe ser observado por los jueces al emitir sus decisiones, en perjuicio de EDESUR DOMINICANA, S. A.

25. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Resolución No. 5303/2019, valoró que (...) el emplazamiento realizado a la entidad HM Services, C. por A., en un domicilio distinto como ocurre en la especie, es irregular, pues no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad que es poner al recurrido en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra.

27. A pesar de que, conforme se verifica en el inciso 4) de la Resolución No. 5303/2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que, para inválidar una notificación realizada a un domicilio de elección se requiere que exista un perjuicio en el ejercicio de derecho de defensa de la parte notificada, dicho órgano jurisdiccional no valora si, en la especie, se configura tal requisito.

28. Es decir que la Resolución No. 5303/2019, para declarar caduco el Recurso de Casacion, inválida el emplazamiento realizado a requerimiento de EDESUR DOMINICANA, SA, mediante el Acto No. 208/2019, fundamentándose en que las notificaciones realizadas a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio de elección son inválidas si causan un perjuicio al derecho de defensa del notificado. Sin embargo, omiten identificar cual el perjuicio ocasionado al derecho de defensa de la recurrida.

29. Es que resulta imposible atribuir un perjuicio al derecho de defensa de la recurrida, toda vez que la interposición de la solicitud de caducidad ante la Suprema Corte de Justicia evidencia que, sin lugar a dudas, dicha parte tenía conocimiento del recurso de casación, es decir, que se encontraba en condición de ejercer su derecho de defensa produciendo el correspondiente memorial de defensa.

30. Por la descrita dejadez y ligereza argumentativa, la Resolución No. 5303/2019 vulneró el derecho de EDESUR DOMINICANA, SA, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, toda vez que no realizó una concreta y suficiente motivación que exprese de manera clara y pormenorizada las razones de la invalidez del emplazamiento realizado mediante el Acto No. 208/2019 a la recurrida, lo que resulto en la declaración de caducidad del recurso de casación.

34. Como se evidencia en la especie, la Resolución No. 5303/2019 no ponderó el Escrito de Replica respecto a la solicitud de caducidad, toda vez que dicha decisión únicamente se refiere a los alegatos de HM SERVICES, conforme se visualiza en el literal A) y el inciso 2) de la deliberación, omitiendo valorar el Acto No. 1143/2019, notificado a EDESUR DOMINICANA, SA, a requerimiento de HM SERVICES, mediante el cual hicieron elección de domicilio para todos los fines legales de la notificación de la Sentencia No. 1303-2019-SSN-00138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. En efecto, EDESUR DOMINICANA, SA, ha satisfecho los requisitos exigidos por la Ley sobre Procedimiento de Casación en cuanto a la notificación del recurso se refiere, por lo que, al declarar caduco el recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido su derecho a recurrir, garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 69 de la Constitución, de EDESUR DOMINICANA, SA.

45. En efecto, al declarar irregular el emplazamiento realizado a la recurrida a través de la Resolución No. 5303/2019 y la Resolución 5302/2019, respecto al recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha desconocido los precedentes fijados por las Sentencias TC/0279/17 de fecha 24 de mayo de 2017, TC/0400/16 de fecha 25 de agosto de 2016 y TC/0462/18 de fecha 14 de noviembre de 2018, lo que ha resultado en una grave y penosa vulneración a la garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva de EDESUR DOMINICANA, SA, conforme fue expuesto precedentemente.

12.2. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Siguiendo esa misma línea argumentativa, mediante la Sentencia TC/0327/17, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*²³

12.3. La parte recurrente sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia falló incorrectamente al declarar la caducidad de su recurso de casación argumentando que se incumplieron las reglas de emplazamiento contenidas en los artículos 6²⁴ y 7²⁵ de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. En este sentido, se verifica que el referido tribunal adoptó su decisión argumentando, esencialmente, lo que sigue:

(3) Que figura en el expediente el acto núm. 208/2019, de fecha 30 de abril de 2019, antes descrito, contentivo de la notificación del recurso de casación, de cuyo análisis se advierte que el ministerial actuante en dicho acto hizo constar que realizó un traslado a la calle Hermanos Deligne núm. 6, sector Gascue, de esta ciudad, lugar donde se encuentra el estudio profesional del Lcdo. Luis Méndez Nova, en calidad de abogado de su requerido por ante el tribunal de segundo

²³ Ver también en este sentido las Sentencias TC/0280/15, TC/0070/16, TC/0603/17, TC/0492/21, TC/0166/22, entre otras.

²⁴ Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

²⁵ Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado, a los fines de notificar el recurso de casación a la parte recurrida, HM Services, C. por A.;

(4) Que ha sido juzgado, que las reglas del debido proceso consignadas en el Artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa;

(6) Que del análisis de los precedentemente expuesto, resulta que, en principio el emplazamiento realizado a la entidad HM Services, C. por A., en un domicilio distinto como ocurre en la especie, es irregular, pues no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad que es poner al recurrido en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra.

(7) Que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, en su parte in fine, dispone lo siguiente: Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en secretaria el original del acta de emplazamiento.

(8) Que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el termino de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

(9) Que en la especie, en virtud de que en el expediente no consta un emplazamiento valido, es evidente que el plazo señalado por el Art. 7



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para notificar a la parte recurrida se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a declarar caduco el recurso de casación que ocupa nuestra atención, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

12.4. De la revisión del expediente se advierte que la razón social HM Services, C. por A., estuvo representada ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por el Licenciado Luis Méndez Novas, con estudio profesional ubicado en la calle Hermanos Deligne, núm. 6, del sector de Gascue, del Distrito Nacional. Asimismo, se comprueba que, con posterioridad a la emisión de la autorización para emplazar emitida por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado el Acto núm. 208/2019, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta,²⁶ el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se notificó dicho auto al referido Licenciado Luis Méndez Novas, en la calle Hermanos Deligne, número 6, del sector de Gascue, del Distrito Nacional.

12.5. Sin embargo, en el expediente no existe constancia alguna que permita comprobar o deducir que dicho abogado sea quien también fungiría como representante legal de HM Services, C. por A., ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con respecto al recurso de casación sometido por Edesur Dominicana, S. A., sino que, por el contrario, consta la instancia depositada ante dicho tribunal, el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), que contiene la solicitud de declaratoria de caducidad, en el que se comprueba que el abogado actuante —representando a la recurrida en casación HM Services, C. por A.— es el Licenciado Rafael Tilson Pérez Paulino, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes, número 602, del sector Ciudad

²⁶ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nueva, del Distrito Nacional. Es decir, un abogado distinto al que tenía HM Services, C. por A., y con un domicilio distinto al que poseía en etapas anteriores al recurso de casación, por lo que, tal como sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en este escenario no es posible considerar que la parte recurrida en casación fue debidamente emplazada, por lo que procede rechazar este motivo de revisión.

12.6. Lo anterior pone en evidencia la carencia de emplazamiento en el domicilio de la empresa HM Services, C. por A. y del abogado que la representaría ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que, tal como fue sostenido en la impugnada Resolución núm. 5303-2019, la notificación del auto de emplazamiento mediante el Acto núm. 208/2019, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta,²⁷ el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley núm. 3627, sobre Procedimiento de Casación, ni se ajusta al criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia, consistente en que:

4) La jurisprudencia ha establecido que es válida la notificación del recurso realizada en el domicilio de los abogados que actuaron en apelación, a condición de que dichos abogados sean los mismos representantes en ocasión del recurso de casación²⁸; en ese orden, esta sala verifica que la parte hoy recurrida fue notificada mediante acto núm. 537-2018, de fecha 4 de mayo de 2018, en manos de la Lcda. Hipólita Fermín Reyes, quien ostenta la representación de dicha parte recurrida desde el proceso iniciado ante los tribunales del fondo y quien ante esta Corte de Casación ha planteado sus solicitudes y se ha defendido en la forma que consta en tiempo oportuno, lo que permite

²⁷ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

²⁸ Las negritas son nuestras.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comprobar la eficacia del documento para la toma de conocimiento y para establecer su validez.²⁹

12.7. Por otro lado, la parte recurrente en revisión sostiene que con la emisión de la resolución atacada fueron desconocidos los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0279/17, TC/0400/16 y TC/0462/18, en el entendido de resultar válida la notificación hecha en el domicilio profesional del abogado, siempre y cuando sea el mismo en ambas etapas del proceso. Sin embargo, como se ha establecido anteriormente, en la especie no existe manera formal ni material de comprobar que el Licenciado Luis Méndez Novas sea el que representaría a HM Services, C. por A., ante la Suprema Corte de Justicia, en el marco del recurso de casación sometido por Edesur Dominicana, S. A., sino que, por el contrario, la solicitud de caducidad permite presumir que sería otro el representante legal en caso de que se le hubiera notificado el auto de emplazamiento, es decir, el Licenciado Rafael Tilson Pérez Paulino; por lo que al no existir emplazamiento al domicilio real de HM Services, C. por A., ni del abogado que solicitó la caducidad, ha de estimarse que no se cumplió con la formalidad insalvable de emplazar en materia de casación civil, por lo que igualmente procede desestimar el presente motivo de revisión.

12.8. Además, Edesur Dominicana, S. A., alega como motivo de revisión que la aludida Resolución núm. 5303-2019, emitió argumentos contradictorios, erróneos e insuficientes, lo que se traduce en violación del deber de motivación. Esta corporación constitucional, considera necesario someter la decisión atacada al *test* de la debida motivación que ha sido desarrollado a partir de la Sentencia TC/0009/13.

²⁹ Sentencia núm. 3573/2021. Partes Pedro Batista vs. Amado Antonio Aragonez Cornielle, Drimilda Argentina Aragonez Cornielle e Hilda Socorro Aragonez Cornielle, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2021.

Expediente núm. TC-04-2022-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra las Resoluciones núms. 5302-2019 y 5303-2019, ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.9. En este tenor, debemos señalar respecto al fundamento de las sentencias, que esta corporación constitucional ha establecido el aludido *test*, cuya aplicación ha venido reiterando a partir de lo prescrito en su acápite 9, literal D, el cual dispone los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas³⁰.

12.10. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan

³⁰ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional³¹.

12.11. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida Resolución núm. 5303-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada Decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

a. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En efecto, en la resolución recurrida fueron transcritas las pretensiones de la parte recurrente. Sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal *a-quo* no tuvo necesidad de referirse a estos, porque la declaratoria de caducidad, una vez comprobada, no es necesario valorar los demás aspectos. De lo que resulta que existe una evidente correlación entre las circunstancias que bordean la cuestión procesal de la caducidad y lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

³¹ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas Sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*³² Es decir, la Resolución núm. 5303-2019, presenta los fundamentos justificativos de su decisión.

c. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la Resolución núm. 5303-2019, figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos que justifican su análisis.

d. *Evita la mera enunciación genérica de principios.*³³ Este colegiado ha comprobado que la Resolución núm. 5303-2019, contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que permitieron tomar la decisión, es decir, transcribió y fundamentó sus argumentos en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

e. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*³⁴

³² Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

³³ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».

³⁴ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.12. En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, de los principios y de las reglas adaptables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

12.13. Con base en la argumentación expuesta, procede rechazar el recurso de revisión respecto de la Resolución núm. 5303-2019 y, en consecuencia, confirmarla en todas sus partes, porque con su emisión no se incurrió en ningún vicio ni en violación a derechos fundamentales de la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, y los votos disidentes de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la Resolución núm. 5302-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la Resolución núm. 5303-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por las argumentaciones contenidas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Resolución núm. 5303-2019, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la empresa Edesur Dominicana, S. A., y a la entidad HM Services, C. por A., para los fines correspondientes.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30³⁵ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN

1. El tres (3) de enero de dos mil veinte (2020), Edesur Dominicana, S. A., interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra las Resoluciones núms. 5302-2019 y 5303-2019 ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

2. La Resolución 5302-2019 *rechaza la solicitud de defecto por falta de comparecer presentada por Edesur Dominicana, S. A., en contra de la entidad HM Service, C. por A., parte recurrida en el recurso de casación, tras considerar que:*

³⁵ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el emplazamiento realizado a la entidad HM Service, C. por A., en un domicilio distinto como ocurre en la especie, es irregular, pues no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad que es poner a la recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra; por lo que, al encontrarse en falta la parte recurrente carece de calidad para solicitar el defecto de la entidad HM Service, C. por A.

3. Por su parte, la Resolución núm. 5303-2019:

acoge la solicitud presentada por la parte recurrida, HM Service, C. por A., y en consecuencia, declara caduco del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00138, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2019, tras considerar que, en virtud de que en el expediente no consta un emplazamiento válido, es evidente que el plazo señalado por el Art. 7 para notificar a la parte recurrida se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a declarar caduco el recurso de casación.

4. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de: 1) Inadmitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la aludida Resolución núm. 5302-2019, tras considerar que, *al tratarse de una decisión que no puso fin al asunto, el recurso deviene en inadmisibles, a la luz de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la aludida Ley núm. 137-11; y 2) respecto de la indicada Resolución núm. 5303-2019 rechaza el recurso de revisión y la confirma, tras estimar que: a) [...] la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación del auto de emplazamiento [...] no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley núm. 3627 sobre procedimiento de casación [...], en este escenario no es posible considerar que la parte recurrida en casación fue debidamente emplazada; y b) la Resolución núm. 5303-2019 satisface los parámetros de motivación enunciados en la decisión TC/0009/13.

5. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, respecto del recurso de revisión contra la Resolución núm. 5303-2019 es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).

6. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino que en la especie se cumplen.

7. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³⁶, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato

³⁶ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c³⁷) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la alegada violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya sido subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

8. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0914/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018); TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve; TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019); TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0619/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020); TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020); TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0396/20, del

³⁷ Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme documentación que compone el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda incoada por la entidad HM Services, C. por A. (también denominada Telecable Los Cacaos), contra la empresa Edesur Dominicana, S. A., por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tendente a la reparación de los daños y perjuicios producidos por un alto voltaje ocurrido el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015) que, alegadamente, causó el desprendimiento de un alambre de electricidad que, a su vez, provocó la incineración total de los equipos electrónicos propiedad de la demandante.
2. En tal sentido, el referido tribunal de primera instancia, mediante la Sentencia civil núm. 035-17-SCON-01562 dictada el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) procedió a rechazar la acción la indicada demanda por falta de pruebas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Luego, inconforme con la decisión antes descrita, la empresa HM Services, C. por A. interpuso un recurso de apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual a través de la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00138 del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), entre otras cosas, revocó la decisión atacada y en consecuencia, acogió la demanda original y condenó a Edesur Dominicana, S. A., a pagar en provecho de HM Services, C. por A., la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), por concepto de los daños causados por el alto voltaje.

4. En desacuerdo con el fallo anterior, la empresa Edesur Dominicana S. A., incoó un recurso de casación, en cuyo marco fueron dictadas dos resoluciones por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: 1) Resolución núm. 5302-2019 de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se rechazó una solicitud de defecto por falta de comparecer formulada por la recurrente Edesur contra la parte recurrida, entidad HM Services, C. por A., por entender básicamente que esta empresa fue notificada en un domicilio irregular; y 2) la Resolución núm. 5303-2019, donde se declaró la caducidad del recurso de casación, en virtud de que no se le dio cumplimiento al plazo que dispone el Artículo 7 de la ley de casación.

5. Disconforme con lo antes señalado, Edesur Dominicana, S. A. interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra las aludidas Resoluciones núms. 5302-2019 y 5303-2019 dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Respecto a lo anterior, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar en primer lugar inadmisibles el recurso de revisión contra la Resolución 5302-2019, esencialmente por las siguientes motivaciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“En la especie, una de las decisiones impugnadas es la Resolución núm. 5302-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó la solicitud de defecto por falta de comparecer presentada por Edesur Dominicana, S. A., en contra de la entidad HM Services, C. por A., parte recurrida en el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 1303-2019-SSEN-00138.

Esta sede constitucional, ha establecido de manera reiterada que decisiones como la Resolución núm. 5302-2019 no son susceptibles del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por no ser la decisión que pone fin al proceso ante el Poder Judicial.”

7. De lo antes indicado se advierte que, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional sostienen que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que no ponen fin al proceso ante el poder judicial. Premisa que no comparte esta juzgadora, en virtud de que contrario a lo expuesto, ni el artículo 277 de la Constitución, ni la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida, asunto que será ampliado en la primera parte de este voto.

8. En segundo orden, en cuanto a la Resolución núm. 5303-2019 a través de la cual la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación, la mayoría de jueces de este pleno constitucional entendieron que procedía rechazar el recurso y confirmar la indicada decisión por entender entre otros motivos lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“...el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Siguiendo esa misma línea argumentativa, mediante la Sentencia TC/0327/17 el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente: «g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales.

(...)

...el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida Resolución núm. 5303-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13...”

9. En atención a lo expuesto, la mayoría de jueces, en primer lugar aplicaron un precedente de esta alta corte contenido en la Decisión TC/0327/17, que establece que el Tribunal Constitucional al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, criterio que no comparte esta juzgadora, pues a nuestro modo de ver, si bien esta sede constitucional no está diseñada a fin de analizar las pruebas y hechos de la causa, si puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas en la valoración de la prueba y los hechos, lo cual será ampliado más adelante en este mismo voto.

10. Por último, esta juzgadora se pronunciará en contra del test de la debida motivación realizado por la presente sentencia, en virtud de que en ningún momento hace un análisis juicioso entre las consideraciones dadas por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión impugnada y los enunciados instaurados en el precedente TC/0009/13, lo cual será ampliado en la parte final de este voto.

11. De tal manera que, el presente voto lo estructuramos analizando: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11; b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes; y c) Sobre nuestra posición respecto a que el Tribunal Constitucional si bien no está diseñado a fin de verificar y valorar las pruebas y hechos de la causa, si puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas en la valoración de la prueba y los hechos; d) sobre el desarrollo del test de la debida motivación.

A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11. (relativo al recurso de revisión contra la Resolución núm. 5302-2019)

12. Como fue indicado en el numeral 7 de este mismo voto, la mayoría de jueces de este plenario Constitucional decidieron inadmitir el recurso de revisión en relación a la Resolución núm. 5302-2019 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), bajo el argumento de que esta decisión no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún esta apoderada del asunto.

13. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

14. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

15. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

17. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture³⁸ por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la “*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*”. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

18. Por su lado, Adolfo Armando Rivas³⁹ dice: “*la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico*”. Bien nos expresa este autor que “*Para entender*

³⁸ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

³⁹ Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada”, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto...”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

21. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*"

22. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

B. La naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes

23. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como:

el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea.

24. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

25. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

26. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

27. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.

28. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

29. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la Ley 137-11.

30. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su Sentencia TC/0247/18, concretizó que:

“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”

31. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio:

...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

32. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

33. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

34. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

35. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

36. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

37. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

38. Frente estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

39. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

40. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, y de que el fundamento esencial planteado por la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es que los tribunales ordinarios que han conocido el caso le han vulnerado sus derechos fundamentales como el derecho de defensa y el debido proceso, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso en relación a la Resolución núm. 5302-2019 y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados en esa etapa del proceso.

41. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede *“tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”*, y cuya condición de admisibilidad es que *“...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

42. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

43. En el caso particular, pudimos comprobar que mediante la resolución 5302-2019 la Suprema Corte de Justicia, rechaza una solicitud de defecto por falta de comparecer formulada por la empresa Edesur contra la entidad HM Services, C. por A., por entender que está fue notificada en un domicilio irregular, razón adicional por la que este Tribunal Constitucional debió abocarse a decidir las invocaciones presentadas por la parte recurrente en procura de examinar o dilucidar si ciertamente la notificación de que se trata fue regular o no.

C. Sobre nuestra posición respecto a que el Tribunal Constitucional si bien no está diseñado a fin de examinar y valorar las pruebas y hechos de la causa, si puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas en la valoración de la prueba y los hechos

44. Como indicamos en el numeral 9 de este voto, la decisión objeto de esta disidencia, en relación al recurso de revisión contra la Resolución núm. 5303-2019, consignó el criterio de que esta sede constitucional al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales.

45. Contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone:

Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

46. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun officiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar.

47. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez y que a consecuencia de ello tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias, sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados por una



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

48. Nuestro criterio es, que cuando en un recurso ante este Tribunal, se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el tribunal constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

49. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto, sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar a su vez violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.

50. Y es ahí donde debe entrar esta corporación Constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente.

51. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

52. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el Precedente TC/0764/17 explicó que:

cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...

53. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba -como fundamento de los hechos alegados- que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

54. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico, para cada materia, que en todo caso esos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha ignorado el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su eficacia, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad en el proceso. Todo ello si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no es constituye obstáculo alguno, para que esta sede, examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.

55. Todo ello constata que se debe ponderar el fardo probatorio⁴⁰ en toda su extensión, en cumplimiento al debido proceso, como manda expresamente el artículo 69, numeral 7 parte infine, de la Constitución Dominicana, el cual reza: *“Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;”*

56. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina, la cual, respecto al fardo probatorio en el proceso, nos indica que:

⁴⁰ “El derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa.” TC/0547/18



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“las Operaciones mentales del juez al apreciar la prueba es una actividad intelectual, que es la más compleja y difícil de su función, intervienen elementos lógicos, racionales, psicológicos, neurológicos, antropológicos, políticos, sociológicos, técnicos y experimentales, principalmente. El juez opera en los siguientes procesos: a) Percepción u observación. El tribunal entra en contacto con el medio de convicción, lo absorbe, extrae de él su contenido o mensaje probatorio. b) Representación o reproducción. El juzgador utiliza, aplica el producto percibido a los hechos dudosos; contrasta y sobrepone el primero con y a los segundos. c) Deducción o inducción. El juez, con base en la armonía entre lo percibido y lo dudoso, infiere, concluye la verdad o falsedad del hecho dudoso.”^{41 42}

57. Conforme lo anterior, el juzgador aplica el producto percibido a los hechos dudosos, es decir pondera los alegatos del recurrente con los documentos que reposan en el proceso, con la finalidad de llegar a una conclusión sobre el caso concreto o la realidad fáctica de la causa. De haber aplicado la mayoría de jueces este arquetipo u operación procesal, hubieran ponderado con claridad y certeza el fondo del asunto, en procura de no desvirtuar los hechos y las pruebas, y no vulnerar el artículo 69, numeral 7 de la Constitución, transcrito en otra parte de este voto.

58. Queremos dejar constancia, que somos de la firme convicción que cuando la Asamblea revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece

⁴¹ Salcedo Flores, Antonio. “La teoría general del proceso. Algunas propuestas para su actualización.” Pag.659. Extraído de: <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/viewFile/663/646>

⁴² Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 7 de la Constitución Dominicana, y que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arroja la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

59. Por igual Bentham indica que: “*el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas*”,⁴³ de aquí se deriva que el tema de la prueba es de suma relevancia para las partes en el proceso, ya que del valor o fuerza que tenga las pruebas que aporten en el proceso, dependerá si resultan triunfantes en el mismo, pero además constituye el insumo fundamental para que el Juez pueda emitir la sentencia que corresponda.

60. En ese sentido respecto a la valoración probatoria tenemos la siguiente reflexión, respecto a las etapas probatorias, para edificar respecto a la suma relevancia de las pruebas para las partes envueltas en el proceso, en tal sentido tenemos:

a. Ofrecimiento

Corresponde a las partes ofrecer los medios probatorios a fin de asumir la carga de la prueba que les corresponde, de esta manera intentarán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, el cual prescribe que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Esta facultad se

⁴³ BENTAHM, Jeremías. *Tratado de las Pruebas Judiciales. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1971, p.10.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enmarca dentro del Principio de Defensa Privada, el cual a su vez pertenece al sistema procesal privatístico, tal como indica Monroy Gálvez.

b. Admisión y Procedencia:

Corresponde al Juez declarar la admisión y procedencia de los medios probatorios, o de ser caso su inadmisibilidad e improcedencia, para ello debe evaluarse si se cumplen los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad de los medios probatorios. El artículo 190 del Código Procesal Civil prescribe que éstos deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando la misma sustenta la pretensión, esto es, establece el requisito de pertinencia. Sobre la utilidad se entiende que la prueba debe servir para formar certeza en el juez en tanto acredita un hecho relacionado con el proceso. Sobre la idoneidad la doctrina considera que el sistema legal ha previsto que medios probatorios son adecuados para determinada materia, en consecuencia, se puede afirmar que todos los medios típicos y atípicos son idóneos, pero en determinadas materias se restringe a alguno o algunos de ellos.

c. Actuación:

La ley establece las formalidades para actuar los medios probatorios, entre los que tenemos el lugar y tiempo hábiles, el modo, la presencia obligatoria del Juez. En esta etapa intervienen los denominados agentes del medio de prueba, quienes manifiestan el hecho a probar, pueden ser las partes, los testigos, peritos y hasta el Juez, como ocurre cuando formula preguntas de oficio en una declaración de parte o declaración testimonial.

d. Valoración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corresponde al Juez efectuar esta labor sobre los medios probatorios en forma conjunta. Encontrándonos ante el tema del presente trabajo, a continuación, se aborda el mismo en forma detallada.⁴⁴

D. Sobre el desarrollo del test de la debida motivación

61. Por otro lado, la sentencia contra la cual ejercemos el presente voto, aplicó el test debida motivación, estableciendo a partir de la página 32 literal j, en relación a la Resolución núm. 5303-2019, en resumen, lo siguiente:

“En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida Resolución núm. 5303-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación. En efecto, en la resolución recurrida fueron transcritas las pretensiones de la parte recurrente. Sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal a quo no tuvo necesidad de referirse a estos porque la declaratoria de caducidad, pues una vez comprobada, no es necesario valorar los demás aspectos....

Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable⁴⁵. Es decir, la Resolución núm. 5303-2019 presenta los fundamentos justificativos de su decisión.

Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. En la Resolución núm.

⁴⁴ https://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm#_ftn5

⁴⁵ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5303-2019 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos que justifican su análisis.

Evita la mera enunciación genérica de principios. Este colegiado ha comprobado que la Resolución núm. 5303-2019 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que permitieron tomar la decisión, es decir, transcribió y fundamentó sus argumentos en los artículos 6 y 7 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación.

Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos...”

62. En tal sentido, vemos que la mayoría de jueces que componen este plenario entendieron que la sentencia recurrida cumple con el test de la debida motivación, por entender entre otras cosas que presenta los fundamentos justificativos de su decisión, y realiza una correcta identificación de las disposiciones legales que le permitieron decidir el caso.

63. Quien suscribe la presente posición disiente bajo el presupuesto de que el test practicado no posee el más mínimo rigor técnico jurídico, es muy limitado, es decir no refuerza o explica lo referente a lo externado por el recurrente, en relación a los alegatos de que la Resolución núm. 5303-2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia contiene argumentos contradictorios, erróneos e insuficientes, e incurre en una incorrecta motivación.

64. Como previamente indicamos, no estamos contestes con los motivos externados en el test de la debida motivación, dado que, al momento de ponderarse el fondo del recurso la en relación a la Resolución núm. 5303-2019,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si bien se evalúa la sentencia impugnada conforme el Precedente TC/0009/13, no es menos cierto que no se desarrollan correctamente los motivos en que se fundamenta.

65. Como ya establecimos en este voto, vemos que la mayoría de jueces de este plenario establecieron que la sentencia recurrida cumple con el test de la debida motivación, ya que se encuentra fundada en base legal, contestando cada uno de los medios de casación presentados.

66. Por el contrario, en la decisión adoptada, la mayoría calificada de esta judicatura constitucional en el test de la debida motivación, se limita en los motivos para confirmar la sentencia recurrida, además de que se trata del ejercicio de un cliché, es decir no se está desarrollando nada, solo aseveraciones vacías sin aportar ni aportar fundamentaciones propias o ampliadas de lo referido. Sólo se circunscribe a enunciar que la Suprema Corte de Justicia expuso de forma concreta y precisa el derecho que corresponde aplicar, pero no va más allá, es decir no se descarta por ampliar lo referente a esta afirmación, ni tampoco a la base legal y jurisprudencia en que sustenta.

67. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció este mismo tribunal que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la Sentencia TC/0008/15, de fecha seis (6) de febrero del dos mil quince (2015), que señala:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”

Conclusión:

En primer orden, en relación a la Resolución núm. 5302-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una esa etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación que en vez de favorecer, puede perjudicar a la parte recurrente en sus derechos fundamentales.

En segundo orden, en relación a la Resolución núm. 5303-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), esta juzgadora estima que contrario a lo sostenido, el Tribunal Constitucional sí puede comprobar si el alegato del recurrente, tiene asidero respecto a si al administrar la prueba o apreciar los hechos el juzgador ordinario violento un derecho fundamental, por ser el Tribunal Constitucional el órgano de cierre respecto a los derechos fundamentales, los cuales conllevan debido proceso y tutela judicial efectiva.

Pero, además, entendemos que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia tenga una correcta estructuración motivacional, en contestación a los recursos del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia que ejercemos el presente voto disidente, dado que en ningún momento se hace un análisis juicioso entre las consideraciones dadas por la sentencia impugnada y los enunciados instaurados en el Precedente TC/0009/13.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁴⁶.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2022-0067.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso versa sobre una demanda por daños y perjuicios incoada por la entidad HM Services, C. por A., contra la empresa Edesur Dominicana,

⁴⁶ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes Sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2022-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra las Resoluciones núms. 5302-2019 y 5303-2019, ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S. A., en virtud de los perjuicios derivados del incendio de sus equipos eléctricos, el cual se alegó que fue ocasionado por la ocurrencia de un alto voltaje. Esa demanda fue rechazada en primer grado, pero esa sentencia se revocó en segundo grado, acogiendo la solicitud inicial de HM Services, C. por A., y ordenándose el pago de una suma por concepto de los daños y perjuicios ocasionados. Esta decisión fue objeto de recurso de casación por parte de Edesur Dominicana, S. A., el cual fue declarado caduco (mediante la Resolución núm. 5303-2019) y en el marco del cual se rechazó el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida (mediante la Resolución núm. 5302-2019). Contra estas decisiones se interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la inadmisibilidad del recurso en lo que respecta a la sentencia que resolvió lo relativo a la solicitud de defecto por falta de comparecer, mientras que se determina la admisibilidad del recurso en lo que respecta a la sentencia que declaró la caducidad del recurso de casación, a los fines de rechazar el mismo y confirmar la sentencia de casación. La magistrada que suscribe no comparte esta última decisión (Resolución núm. 5303-2019), por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 En el cuerpo de la sentencia objeto de este voto se argumenta que la Suprema Corte de Justicia hizo bien al declarar la caducidad del recurso de casación en el entendido de que la parte recurrida no fue debidamente notificada ante su representante legal en grado casacional. En este sentido, se aduce que el abogado que representó a HM Services, C. por A. en grado de apelación (y que fue el notificado del recurso de casación) no fue el mismo que representó a la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

citada entidad en grado casacional, por lo que no podría tomarse como válida esa notificación. Así, la mayoría de jueces entendió que:

(...) Sin embargo, en el expediente no existe constancia alguna que permita comprobar o deducir que dicho abogado sea quien también fungiría como representante legal de HM Services, C. por A., ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con respecto al recurso de casación sometido por Edesur Dominicana, S. A., sino que por el contrario, consta la instancia depositada ante dicho tribunal el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019) que contiene la solicitud de declaratoria de caducidad, en el que se comprueba que el abogado actuante —representando a la recurrida en casación HM Services, C. por A.— es el Licenciado Rafael Tilson Pérez Paulino con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes, número 602 del sector Ciudad Nueva del Distrito Nacional. Es decir, un abogado distinto al que tenía HM Services, C. por A., y con un domicilio distinto al que poseía en etapas anteriores al recurso de casación, por lo que tal como sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en este escenario no es posible considerar que la parte recurrida en casación fue debidamente emplazada, por lo que procede rechazar este motivo de revisión.

2.2 Contrario a lo argumentado en la sentencia, este despacho es de criterio que se debió haber acogido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, anulado la sentencia recurrida y devuelto el expediente a la Suprema Corte de Justicia, bajo el argumento central de que la parte recurrente en casación, Edesur Dominicana, S. A., nunca fue válidamente notificada del cambio de abogado realizado por HM Services, C. por A.; de ahí que la parte recurrente en casación partió de la presunción lógica que el representante legal de la referida sociedad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comercial era el mismo que la representó tanto en grado de apelación como en casación.

2.3 En este sentido, cuando las partes cambian de abogado en otra instancia, deben notificarlo apropiadamente para que se tenga conocimiento a los fines de realizar las futuras notificaciones. De lo contrario, los tribunales y las partes válidamente presumirían que deben seguir notificando al abogado que lo ha venido representando legalmente, pues no habría forma de saber del apoderamiento de un nuevo abogado si no es debidamente notificado. Así las cosas, de lo que se trata es de la preservación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, que deben ser respetados en ocasión de los distintos actos de procedimiento.

2.4 Sobre el punto previamente defendido es importante apuntar que la jurisprudencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha sido de tendencia, al igual que nuestro Despacho, a entender que se puede válidamente notificar al último representante legal conocido si no ha mediado una notificación de cambio de abogado. Así, la SCJ ha establecido que:

Considerando: que de lo precedentemente expuesto esta Corte de Casación infiere que el Tribunal A-quo actuó conforme a Derecho al indicar -respecto al pedimento de la parte recurrente- que a la misma le fueron garantizados todos sus derechos, ya que al no constar notificación de cambio de abogado se presume como válida la notificación efectuada al último representante legal (...) (Sentencia núm. 64, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de Agosto de 2013; y Sentencia núm. 160, Salas Reunidas de Suprema Corte de Justicia, del 25 de Noviembre de 2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

El Tribunal Constitucional debió haber acogido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, anulado la sentencia recurrida y devuelto el expediente a la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que la Suprema Corte de Justicia incurrió en violaciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, puesto que no tomó en consideración que debe haber una notificación válida del cambio de abogado entre grados judiciales para que las partes procesales puedan tener un conocimiento del mismo.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria